



**UNIVERSIDAD SIGLO 21**  
**SEMINARIO FINAL**

**“El caso Mowitob: un precedente significativo en materia de reconocimiento y protección de los pueblos originarios en el Chaco”**

Superior Tribunal de Justicia de Chaco: “Organización de los pueblos indígenas “Mowitob” c/ Provincia del Chaco s/ demanda contencioso administrativa”, Expte. 7467/15-SCA y su acumulado “Charole Orlando c/ Provincia del Chaco s/ demanda contencioso administrativa”, (10/05/2023).

Nombre: Fátima Komarevich

Legajo: VABG72616

DNI: 29.836.379

Tutora: Morales Edith Elsa

Carrera: Abogacía

Fecha de entrega: 29 de junio de 2025

*Modelo de caso*

*Tema: DESCA (Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)*

Link del fallo: <https://www.diariojudicial.com/uploads/0000052740-original.pdf>

**Sumario:** I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura de la autora. – VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas

## I. Introducción

En principio, se abordarán los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), los cuales, son considerados como los derechos humanos que garantizan las condiciones indispensables para que las personas logren vivir con dignidad. En ese marco, y atento al análisis que se realizará, se abocará puntualmente a los derechos culturales.

El fallo es de gran importancia jurídica, social y cultural, dado que se trata de la titularización de tierras que pertenecen a comunidades indígenas de la provincia del Chaco, representadas por la Organización Indígena Mowitob. Este caso no solo afecta la situación jurídica de las tierras en cuestión, sino también tiene impacto profundo en la reconstrucción de derechos históricos y en la protección de la identidad cultural de los pueblos indígenas involucrados.

El derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Conforme a este derecho, estos pueblos deben gozar de la garantía a su propia identidad y a su patrimonio cultural junto con el reconocimiento y el respeto de todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, y sus respectivas interrelaciones.

En ese entendimiento, Abreut de Begher (2013) aborda el reconocimiento y la protección de la propiedad comunitaria indígena en el contexto legal argentino. La autora destaca la necesidad de reconocer y respetar la propiedad comunitaria indígena en términos tanto legales como culturales, proponiendo que la protección de los derechos

territoriales de estos pueblos sea considerada en un marco de justicia social y equidad, en el que se garantice la preservación de su identidad y cultura.

A continuación, se detallan algunos puntos clave que justifican la relevancia de su análisis: en primer lugar, el cumplimiento de derechos constitucionales establecidos en la Cláusula Transitoria Quinta de la Constitución Argentina de 1994, que obliga al Estado a titularizar las tierras de las comunidades indígenas. Esta sentencia tiene el potencial de sentar un precedente jurídico importante, ya que podría consolidar la aplicación efectiva de la ley en materia de derechos indígenas. Es decir, puede fortalecer el principio de que el Estado tiene la obligación de reconocer y titularizar las tierras de los pueblos indígenas, algo que no ha sido completamente cumplido en muchos casos. Asimismo, aborda temas fundamentales como la propiedad comunitaria indivisible e intransferible y el derecho a la posesión libre de ocupantes no indígenas. Además, su análisis puede contribuir a la construcción de una jurisprudencia más inclusiva y respetuosa de las particularidades culturales de los pueblos originarios.

Para culminar, se refleja el impacto social y cultural que ello conlleva a la luz del vínculo cultural y espiritual de las comunidades con su territorio. En este sentido, el reconocimiento de la propiedad comunitaria a sus habitantes nativos sería un acto de reparación histórica, especialmente considerando que las comunidades indígenas han sido históricamente desplazadas y despojadas de sus territorios. A su vez, la relevancia recae sobre la protección ante la ocupación de terceros dentro de las áreas de la reserva. Es crucial para garantizar la restitución de tierras a las comunidades indígenas y la protección de su territorio frente a nuevos intentos de ocupación o privatización. En un contexto donde las tierras indígenas siguen siendo objeto de conflictos con terceros, un fallo a favor de la organización Mowitob podría tener un impacto muy positivo en la defensa de los derechos territoriales de otros pueblos indígenas en situaciones similares.

El fallo bajo análisis presenta un problema axiológico, en el cual se concibe una colisión de principios o entre reglas y principios, y ello supone la necesidad de efectuar una ponderación (Alexy, 2002). En esa inteligencia, se deben asignar niveles o escalafones de importancia a los principios contrapuestos, pero teniendo en vista las particularidades de la causa. Finalmente se dará preponderancia a uno de los principios, sin que ello implique que el principio desplazado pierda su validez para otros casos.

Aquí se evidencia la colisión del derecho a la propiedad privada (art 17 de la CN) y el derecho a la propiedad comunitaria (arts. 75, inc. 17, CN, 37, CP, 13, apart. 1 y 2, 14, apart. 1, primer párr. y 16, apart. 1, del Convenio 169 (OIT). El STJ del Chaco debe considerar la situación de las familias no indígenas que habitan las tierras desde hace décadas y que puedan resultar afectadas como consecuencia de su desplazamiento. En especial, de aquellas que tengan un vínculo de dependencia y apego con la tierra por dedicarse a la actividad agrícola. No obstante, desde otra perspectiva la distribución y adjudicación de dicho territorio, soslaya de esta manera los preceptos constitucionales e internacionales que establecen una especial protección sobre las tierras que las comunidades tradicionalmente ocupan.

Desde otra postura doctrinaria (Martínez Zorrilla, 2010), se esgrime que dicho problema se trasluce en la complejidad que debe afrontar el juez al presentarse dos -o varios- preceptos constitucionales que aplican al caso y que como consecuencia pueden llevar a conclusiones opuestas. Atento a ello, el eje de la controversia radica en determinar la legalidad o ilegalidad de los decretos 3252/15, 3253/15, 3256/15, 3257/15, 3258/15 y 3262/15, dictados en el proceso de adjudicación y titulación de la propiedad comunitaria en la Provincia. Específicamente, si a través de los actos mencionados, se infringió su carácter indivisible e intransferible.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

La Organización de los Pueblos Indígenas “Mowitob” -que comprende los pueblos indígenas Moqoit, Wichí y Qom- promovió una acción judicial tendiente a obtener la escrituración de la propiedad comunitaria sobre una fracción de tierras, conforme a actos administrativos previos de la provincia y a lo dispuesto por el marco normativo nacional e internacional en materia de derechos indígenas. Este proceso se inscribe en un conflicto prolongado respecto de la regularización de la propiedad comunitaria indígena, motivado por la inobservancia de disposiciones constitucionales y de tratados internacionales, tales como el artículo 37 de la Constitución de la Provincia del Chaco y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1989).

En oposición a esta pretensión, el Estado Provincial del Chaco impugnó la solicitud, alegando que la comunidad “Mowitob” no representaba adecuadamente a la

totalidad de las comunidades involucradas, en particular al pueblo Wichí. Además, sostuvo que los procesos de consulta y participación se habían cumplido y que los decretos provinciales cuestionados (3252/15, 3253/15, 3256/15, 3257/15, 3258/15 y 3262/15) eran legítimos, ya que reflejaban los acuerdos alcanzados en las mesas de diálogo con participación comunitaria.

El litigio judicial se inició formalmente en 2015, con la presentación de una acción de amparo por parte de los Pueblos Indígenas Mowitob y el Sr. Orlando Charole contra la Provincia del Chaco. En la demanda, se solicitó la nulidad de los decretos provinciales que habían modificado unilateralmente los límites y el régimen jurídico de la reserva indígena reconocida previamente mediante la Resolución 1576/86 del Instituto de Colonización y el Decreto 480/91 (Provincia del Chaco, 1986, 1991). Los actores alegaron que tales medidas constituían una vulneración del derecho a la propiedad comunitaria, reconocido por el (artículo 75, inciso 17, de la CN) y por instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

La causa fue resuelta, en primera instancia, por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo (2019), que hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró la nulidad de los decretos impugnados y ordenó la escrituración de las tierras a favor de la organización indígena, con carácter indivisible, inembargable, imprescriptible e intransferible.

Frente a esta sentencia, la Provincia del Chaco interpuso recurso extraordinario de inconstitucionalidad. En su presentación, sostuvo que los decretos eran válidos y que la sentencia de la Cámara implicaba una valoración errónea del alcance del derecho a la propiedad comunitaria indígena.

Mediante sentencia del 10 de mayo de 2023, el Superior Tribunal de Justicia del Chaco resolvió dos cuestiones clave. En primer lugar, declaró formalmente admisible el recurso extraordinario, al verificar el cumplimiento de los requisitos procesales. No obstante, en cuanto al fondo del asunto, confirmó la sentencia de la Cámara, ratificando la nulidad de los decretos provinciales por considerarlos regresivos respecto de los derechos previamente reconocidos.

El STJCh afirmó que las normas constitucionales y convencionales obligan al Estado a proteger el derecho de los pueblos indígenas a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, conforme al artículo 75, inciso 17

de la Constitución Nacional, al artículo 37 de la Constitución de la Provincia del Chaco, al Convenio 169 de la OIT, y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular al caso *Lhaka Honhat vs. Argentina* (Corte IDH, 2020).

En consecuencia, el Tribunal ordenó a la Provincia del Chaco escriturar la totalidad del territorio originalmente reconocido como propiedad comunitaria a favor de la Organización Mowitob, conforme a los planos de mensura aprobados por los Decretos 1891/12 y 2088/12. Asimismo, instó al Estado provincial a garantizar la entrega efectiva de la posesión del territorio, en cumplimiento de sus obligaciones nacionales e internacionales.

Finalmente, impuso las costas del proceso al Estado Provincial, considerando que había incumplido sus deberes constitucionales y convencionales de protección del derecho a la tierra de los pueblos indígenas.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia**

La decisión del Superior Tribunal de Justicia del Chaco (STJCh) se centró en la resolución de una controversia constitucional relativa a la compatibilidad de una serie de decretos provinciales que modificaban la configuración territorial y el régimen jurídico de una reserva indígena, con el derecho a la propiedad comunitaria indígena reconocido por normas de jerarquía constitucional y suprallegal.

En este contexto, la *ratio decidendi* del fallo radicó en la aplicación directa y prevalente del bloque de constitucionalidad vigente en materia de derechos de los pueblos indígenas. Este bloque comprende el conjunto de normas constitucionales e instrumentos internacionales con jerarquía equivalente, conforme a los (artículos 75, inciso 17 y 22 de la Constitución Nacional Argentina), e incluye también la jurisprudencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El tribunal concluyó que los decretos impugnados constituían una afectación regresiva del derecho colectivo a la tierra, al permitir su división, subdivisión y ocupación por terceros ajenos a las comunidades originarias, en contravención del principio de indivisibilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad que rige la propiedad comunitaria indígena.

El Tribunal adoptó una interpretación sistemática y evolutiva del marco normativo constitucional e internacional aplicable, destacando como disposiciones fundamentales las siguientes:

El artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, que reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, garantizando su derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan (Constitución Nacional Argentina, 1994).

El artículo 37 de la Constitución de la Provincia del Chaco, que reafirma estos derechos en el ámbito local (Constitución de la Provincia del Chaco, reformada en 1994).

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22 de la CN. Este instrumento impone al estado la obligación de proteger efectivamente los territorios indígenas y consultar previamente a las comunidades ante cualquier medida que pueda afectarlas (OIT, 1989).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular el caso *Lhaka Honhat vs. Argentina*, en el que se reafirma el carácter colectivo, indivisible, imprescriptible e intransferible del derecho de propiedad indígena sobre los territorios tradicionalmente ocupados (Corte IDH, 2020).

Con base en esta doctrina, el STJCh concluyó que los decretos provinciales dictados en 2015 (nros. 3252, 3253, 3256, 3257, 3258 y 3262) eran inconstitucionales, dado que alteraban de manera unilateral y regresiva una situación jurídica consolidada previamente por actos administrativos como la Resolución 1576/86 del Instituto de Colonización y el Decreto 480/91 del Poder Ejecutivo, que habían reconocido una reserva indígena con carácter indivisible y de uso exclusivo para las comunidades beneficiarias.

Asimismo, el Tribunal subrayó que el mero reconocimiento formal del derecho a la propiedad comunitaria indígena no resulta suficiente, siendo deber del Estado adoptar medidas concretas y eficaces para asegurar su ejercicio pleno. En este sentido, consideró que la fragmentación del territorio y la inclusión de ocupantes no indígenas dentro de la reserva vulneraban de forma sustancial los estándares constitucionales y convencionales en la materia (STJCh, 2023).

En consecuencia, el Superior Tribunal de Justicia del Chaco rechazó el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por la Provincia del Chaco y confirmó la sentencia n°272/19 de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, que había declarado la nulidad de los decretos provinciales impugnados y ordenado al Estado provincial escriturar la totalidad del territorio a nombre de las comunidades indígenas.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En atención a la temática abordada, debe tenerse presente que la denominación “derechos culturales” puede entenderse de diversos modos y referirse, consecuentemente, a distintas prerrogativas dependiendo de qué bienes jurídicos se conceptúen como culturales. El vocablo cultura, es definido por Quintana & Flores (2017, pág 109) como el conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales o afectivos que caracterizan a una sociedad o grupo social. Engloban, además de las artes y de las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, sistemas de valores, las tradiciones y las creencias. Citando al ex relator de la Naciones Unidas - Rodolfo Stavenhagen- derecho a la cultura supone el respeto de los valores culturales de grupos e individuos por otros que pueden no compartirlos; sobre los derechos de los pueblos indígenas, se trata del derecho a ser diferentes.

La propiedad comunitaria indígena se configura como un derecho colectivo, esencial para la preservación de la identidad cultural, espiritual y social de los pueblos originarios. A diferencia de la propiedad privada individual, esta modalidad se caracteriza por ser indivisible, imprescriptible, inembargable e intransferible, conforme lo establecen el artículo 37 de la Constitución del Chaco y el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional Argentina. Tal como sostiene el fallo, no se trata de una mera posesión, sino de un derecho humano vinculado a una relación multidimensional entre el pueblo indígena y su entorno físico, espiritual y cultural (Abreut de Begher, 2013).

En razón de ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos esgrime que, con gran frecuencia, los proyectos de extracción, explotación y desarrollo coinciden con tierras y territorios históricamente ocupados por pueblos indígenas y tribales, y comunidades afrodescendientes. En relación a ello se avizora que las tierras y territorios que tradicionalmente habitan estos pueblos suelen encontrarse en zonas que albergan una cantidad significativa de recursos naturales.

La introducción del concepto de propiedad comunitaria de las tierras en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, incorporó una nueva figura inexistente hasta 1994 en el derecho positivo argentino. En ese marco, González & Pérez Esquivel (2019) afirman que aparece la comunidad como titular de las tierras, no debe asimilarse como propiedad individual ni como condominio; es propiedad comunitaria de ocupación tradicional.

Ahora bien, es imprescindible llegar a entender la noción de tierra, pero con la perspectiva hacia los pueblos originarios, en esa inteligencia, Macarón (2017) destaca que para ese grupo de personas dicho concepto constituye una “expresión simbólica de la etnicidad” y un “hábitat de vida impregnado de tradiciones y valores”, lo que fundamenta el rechazo al traslado forzado.

El tribunal en el caso en marras, distingue entre el concepto de “tierra”, entendido como objeto susceptible de apropiación, y el de “territorio”, concebido como el hábitat integral donde los pueblos desarrollan su vida comunitaria, cultura, costumbres, espiritualidad y economía. La noción de territorio implica una corresponsabilidad espiritual y cultural, que excede el uso material del suelo, reflejando una relación sagrada con la "madre tierra".

En consonancia a lo expuesto, Zimmerman (2014) profundiza esta idea al analizar el Convenio 169 de la OIT, que prohíbe expresamente el traslado de comunidades sin su consentimiento previo, libre e informado. Por otro lado, Alterini, Corna y Vázquez (2005, citados en Macarón, 2017) explican que las limitaciones a la libre disposición de la propiedad comunitaria como su indivisibilidad o inalienabilidad, buscan preservar el arraigo territorial y cultural, garantizando así la supervivencia de las identidades colectivas.

Desde otra óptica y en atención a ambos extremos, Sabsay (2021) sostiene que el derecho a la propiedad privada y el derecho a la propiedad comunitaria indígena deben coexistir en un marco de armonía y complementariedad, conforme al artículo 21 de la CADH, evitando la anulación de alguno de ellos.

Al volver al problema axiológico que fue detectado en el fondo del caso, tal como fue reseñando de manera oportuna en atención a la doctrina, dicho problema se materializa en la complejidad que debe afrontar el juez al presentarse dos -o varios- preceptos constitucionales que aplican al caso y que como consecuencia pueden llevar a conclusiones opuestas especializada (Martínez Zorrilla, 2010). Atento a ello, el eje de la controversia radicaba en determinar la legalidad o ilegalidad de los decretos 3252/15, 3253/15, 3256/15, 3257/15, 3258/15 y 3262/15, dictados en el proceso de adjudicación y titulación de la propiedad comunitaria en la Provincia. Específicamente, si a través de los actos mencionados, se infringió su carácter indivisible e intransferible. Y en atención a ello se evidenció la colisión del derecho a la propiedad privada (art 17 de la CN) y el

derecho a la propiedad comunitaria (arts. 75, inc. 17, CN, 37, CP, 13, apart. 1 y 2, 14, apart. 1, primer párr. y 16, apart. 1, del Convenio 169 (OIT). El STJ del Chaco debió considerar la situación de las familias no indígenas que habitan las tierras desde hace décadas y que puedan resultar afectadas como consecuencia de su desplazamiento, y en base a una ponderación brindar una solución armónica y ecuánime.

El fallo reafirma la doctrina del control de convencionalidad, que obliga a los jueces a interpretar y aplicar las normas internas en armonía con los tratados internacionales de derechos humanos, particularmente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En tal sentido, se reafirma la jerarquía constitucional de los tratados (art.75, inc.22, CN), incluyendo su interpretación por los órganos internacionales competentes (Fallos 318:514; Corte IDH, 2006).

La decisión judicial declara la nulidad de decretos provinciales que afectaban la reserva indígena, al considerarlos ilegítimos por violación a la Constitución y a normas internacionales, lo que evidencia una actuación del Poder Ejecutivo Provincial contraria al marco jurídico que protege la propiedad comunitaria indígena. El reconocimiento jurídico de la propiedad comunitaria indígena se enmarca como parte de una reparación histórica por parte del Estado, en virtud de su deuda con los pueblos preexistentes, conforme lo consagra el bloque de constitucionalidad federal.

La fundamentación del fallo se apoya en una doctrina consolidada que ha abordado la naturaleza jurídica de la propiedad indígena y sus implicancias culturales y sociales. Abreut de Begher (2013) conceptualiza la propiedad comunitaria como una "relación multidimensional", que excede los marcos del derecho civil tradicional y se vincula con una cosmovisión indígena del territorio.

Este fallo se integra en una línea jurisprudencial coherente que refuerza los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos indígenas. Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN): en el año 1995 en la causa "Giroldi, Horacio David y otros/ recurso de casación", (Fallos 318:514), introduce el deber del control de convencionalidad, incorporando la jurisprudencia de la Corte IDH como parte del derecho vigente, seguidamente, en el año 2008 en autos "Comunidad Indígena Eben Ezer c/ Provincia de Salta y otros/ amparo", (Fallos 331:2119), resalta la dimensión espiritual y cultural del territorio indígena como elemento esencial del derecho de propiedad.

En esa misma línea, la Corte en el año 2015 en el caso “Ministerio de Defensa – Ejército Argentino c/ Comunidad Indígena La Primavera s/ amparo”, subraya que el derecho a la posesión comunitaria impone al Estado deberes positivos de protección y, en consonancia con los argumentos tuitivos se reseña el resolutorio de 08/04/2021 en los autos “Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad”, (Fallos 344:441), Luego de siete años de controversia la CSJN hizo lugar al recurso y falló a favor del derecho de participación y a la consulta previa, libre e informada que operan como garantías del debido proceso legal de los pueblos indígenas para el ejercicio de todos sus derechos. Dichos derechos se hallan de forma expresa en el Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribunales –arts. 6, 7, 14 y 15– ampliados por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 –arts. 18 y 19–. Si bien se admitió la creación del municipio de Villa Pehuenia, la Corte condenó a la Pcia de Neuquén y conjuntamente con las comunidades indígenas, establezca una mesa de diálogo ya que deben participar en la determinación de las políticas y decisiones municipales.

Finalmente, el STJ Neuquén, Sala Civil (2024) “Municipalidad de Villa La Angostura c/ Montes, Hugo y Otros s/ Acción Reivindicatoria” (11/04/2024) se expidió a favor de un pueblo originario. Los argumentos sobre los cuales se cimentó la resolución se basaron en que los Sres. de Damián Olivero y Jovita Cayupán -de la comunidad mapuche Paicil Antriao- no habían usurpado las tierras, sino que eran víctimas de aquel acontecimiento y que el lugar donde habitan era su centro de vida. El magistrado coligió que no existió turbación ya que quienes habían denunciado el hecho no vivían allí ni tienen posesión sobre la parte alta donde sí viven las mujeres que repelieron las tareas de amojonamiento. A modo de colofón enfatizó que no estaban ante un hecho de terrorismo, sino frente a un conflicto social y territorial, y que de las inconsistencias de los denunciantes se acreditaba que se trataba de una operación fraguada de traspaso de tierras en detrimento de los pueblos originarios.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la resolución del “Caso Comunidad Indígena Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina” (06/02/2020) exigió al Estado argentino que otorgue un título único e indivisible a las comunidades indígenas y que garantice la desocupación del territorio por parte de terceros no indígenas, en cumplimiento de los estándares del derecho

internacional. En ese marco, el Estado fue compelido a otorgar un título de propiedad colectiva de 400 mil hectáreas a las comunidades miembros de la Asociación de Aborígenes de Lhaka Honhat en el norte del país y ello a su vez, se constituyó como precedente en la región americana en el que un Estado es condenado por violar los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación, al agua y a la identidad cultural.

## **V. La postura de la autora**

En la causa mencionada, el Superior Tribunal de Justicia del Chaco, ha realizado un análisis profundo y detallado sobre los derechos de los pueblos indígenas en Argentina. Al culminar el presente análisis del caso, me encuentro ante una resolución ejemplar y de singular trascendencia. Esta decisión no constituye una mera respuesta procesal, sino una manifestación concreta de un compromiso institucional con la justicia histórica y los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en Argentina.

El valor central del pronunciamiento reside en su fidelidad al sistema normativo vigente, tanto a nivel constitucional como convencional. El Tribunal chaqueño no se limitó a una lectura formal del derecho, sino que asumió de forma activa la obligación de ejercer el control de convencionalidad, en línea con lo prescripto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En particular, al reconocer como criterio orientador el precedente establecido en el caso Lhaka Honhat vs. Argentina, se colocó en un plano de interpretación conforme con los estándares internacionales más avanzados en materia de derechos de los pueblos originarios.

Resulta especialmente destacable la forma en que se reconoce la especificidad del vínculo que las comunidades indígenas mantienen con su territorio. Lejos de una noción patrimonialista centrada en la tierra como bien económico, el fallo rescata una visión integral que reconoce el carácter espiritual, identitario y cultural del territorio. La afirmación de su indivisibilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad e inalienabilidad no solo resguarda un bien jurídico, sino que garantiza la continuidad existencial y simbólica de los pueblos Qom, Wichí y Moqoit.

Otro aspecto que demuestra la razón del fallo es su tratamiento del conflicto con los pobladores no indígenas. Lejos de adoptar posiciones simplistas o de imposición unilateral, el Tribunal promueve soluciones que buscan el equilibrio entre el respeto a los derechos colectivos indígenas y el reconocimiento de la situación de quienes habitan esos

territorios sin pertenecer a los pueblos originarios. Al ordenar su reubicación o indemnización bajo parámetros claros y fundados en el respeto a la dignidad humana, la sentencia evita caer en falsas oposiciones y apuesta, en cambio, por una salida armónica. Esta ponderación no debilita el fallo, sino que lo fortalece, al demostrar que es posible avanzar en la efectividad del derecho territorial indígena sin desconocer otras dimensiones humanas igualmente relevantes.

La decisión adoptada por el Superior Tribunal de Justicia del Chaco constituye un precedente significativo en materia de reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas en Argentina, erigiéndose sobre pilares conceptuales fundamentales que trascienden la mera dimensión legal para inscribirse en el plano de los derechos humanos.

En síntesis, este decisorio se presenta no solo como una respuesta jurisdiccional acertada, sino como un pronunciamiento que reafirma el rol de los tribunales superiores en la tutela efectiva de los derechos humanos. Como autora de este análisis crítico, adhiero plenamente al sentido y alcance de la sentencia, y considero que su impacto excede los límites del caso concreto, proyectándose como una guía normativa y ética para futuras decisiones judiciales y para la elaboración de políticas públicas orientadas a consolidar una Argentina plural, justa y respetuosa de su diversidad originaria.

## **VI. Conclusión**

El caso “Organización de los Pueblos Indígenas Mowitob c/ Provincia del Chaco” representa mucho más que una controversia legal: pone en el centro del debate el modo en que el derecho se posiciona frente a realidades históricamente postergadas. La decisión adoptada por el Superior Tribunal de Justicia del Chaco visibiliza, con claridad, cómo el orden jurídico debe responder ante tensiones complejas, como lo son los conflictos entre el derecho a la propiedad privada y el derecho a la propiedad comunitaria indígena.

Desde una mirada sustentada en los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, el fallo se destaca por asumir un compromiso firme con el principio de igualdad en contextos de diversidad. A través de una lectura integral de la Constitución Nacional, de las normas locales y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, el tribunal chaqueño reconoce que el territorio para los pueblos originarios no se reduce a un bien patrimonial. Se trata de un espacio vital cargado de significados

espirituales, identitarios y culturales, lo que exige una respuesta jurídica acorde a esa cosmovisión. En este contexto, la propiedad comunitaria indígena no es simplemente una forma alternativa de titularidad, sino una herramienta para preservar modos de vida colectivos y reparar, aunque parcialmente, procesos históricos de despojo. El tribunal entendió que el derecho no puede ser indiferente a esta realidad y, en consecuencia, adoptó una decisión que articula justicia con legalidad.

A su vez, es relevante señalar que la sentencia no desconoce la situación de los ocupantes no indígenas. Por el contrario, plantea la necesidad de encontrar mecanismos de reubicación o compensación que respeten también sus derechos, sin desvirtuar el contenido esencial de la propiedad comunitaria indígena. De esta manera, se busca un equilibrio razonable, que no implique negar derechos, sino armonizarlos a través de criterios fundados en la dignidad humana y la justicia distributiva.

En definitiva, el fallo “Mowitzob” no sólo resuelve un litigio puntual, sino que proyecta una postura institucional clara frente a la deuda histórica con los pueblos indígenas. Constituye un precedente que trasciende el caso concreto y que interpela tanto al poder judicial como a los órganos del Estado encargados de implementar políticas públicas. En un país que se reconoce pluricultural, el reconocimiento efectivo de la propiedad comunitaria debe dejar de ser una promesa normativa para transformarse en una realidad tangible.

## VII. Listado de revisión bibliográfica

### *Doctrina*

Abreut de Begher, L. E. (2013) “*El derecho real de propiedad comunitaria indígena*”, Revista Jurídica Argentina La Ley, p. 1292-1296.

Alexy, R. (2002). “*Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales*”. Revista Española de Derecho Constitucional, trad. de C. v Bernal Pulido, año 22, núm. 66, 2002.

CIDH. (2009) Informe sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Informe sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales), 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 56/09, párr. 55 y 150.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2016). “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo”; OEA/Ser. L/V/II. Doc. 47/15 31 diciembre 2015; párr. 16; Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>
- González, A. & Pérez Esquivel, A (2019). “Derechos de los pueblos originarios y de la Madre Tierra: una deuda histórica” - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 2019. ISBN 978-987-722-403-0.
- Martínez Zorrilla, D. (2010). “*Metodología jurídica y argumentación*”. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Macarón, P. M. (2017). “*Territorio y derechos indígenas: Un análisis intercultural*”. Revista Jurídica Intercultural, 14(2), 55–72.
- Quintana, K. & Flores, R. (2017). “Los derechos de los pueblos indígenas. Una visión desde el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro México, 2017, ISBN: 978-607-7822-37-0, p. 109 -110.
- Sabsay, D. (2021). “*Los derechos humanos en la Constitución Argentina*”. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Zimmerman, S. (2014). “*El Convenio 169 de la OIT en la jurisprudencia argentina*”. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Jurisprudencia*
- CIDH (2020). “Caso Comunidad Indígena Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”. Fondo, reparaciones y costas (09/02/2020). <https://www.corteidh.or.cr>.
- CSJN (2008). “Comunidad Indígena Eben Ezer c/ Provincia de Salta y otro s/ amparo”. Fallos 331:2119.
- CSJN (2015). “Ministerio de Defensa – Ejército Argentino c/ Comunidad Indígena La Primavera s/ amparo”. Fallos 338:1277.
- CSJN (1995). “Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación”. Fallos 318:514
- CSJN (2021). “Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad”. Fallos 344:441.

STJ Chaco (2023) “Organización de los pueblos indígenas “Mowitob” c/ Provincia del Chaco s/ demanda contencioso administrativa”, Expte. 7467/15-SCA y su acumulado “Charole Orlando c/ Provincia del Chaco s/ demanda contencioso administrativa”, Expte.N°8319/16, (10/05/2023).

STJ Neuquén, Sala Civil (2024) “Municipalidad de Villa La Angostura c/ Montes, Hugo y Otros s/ Acción Reivindicatoria” (Expediente JJUCI2 N° 35.140 – Año 2013), (11/04/2024).

### *Legislación*

Constitución de la Provincia del Chaco (1994). Constitución de la Provincia del Chaco (T.O. 1957-1994).

Ley n° 24.430, (1994). Constitución de la Nación Argentina. (BO 03/11/1995). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 24.658, (1996). Convenciones. Apruébese el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—. (BO 15/07/1996). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 01/10/2014). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio (N. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, C169, 27 de junio 1989, <https://www.refworld.org/es/leg/trat/oit/1989/es/19728>.

Provincia del Chaco. (1986). Resolución N.°1576/86 del Instituto de Colonización.

Provincia del Chaco. (1991). Decreto 480/91.

Provincia del Chaco. (2012). Decreto 1891/12.

Provincia del Chaco. (2012). Decreto 2088/12.

Provincia del Chaco. (2015). Decretos N.° 3252/15, 3253/15, 3256/15, 3257/15, 3258/15 y 3262/15.